

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

2187/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**12 de diciembre de
2016**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"No se recibido ninguna
respuesta por parte del
Instituto..."(sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Mediante escrito dirigido al
solicitante de información relativo al
expediente IEPC-UTI-PNT-
300/2016, emitió en tiempo y forma
respuesta a la solicitud de
información planteada en sentido
afirmativa parcialmente, pues
acredita que no es el sujeto obligado
competente o generador para
atender lo requerido en sus
términos y le remitió vía infomex
parte de la misma, ello en razón de
que la capacidad de envío de dicho
sistema se limita a 10 mega bytes y
la restante de la información le puso
a disposición en la Unidad de
Transparencia del sujeto obligado.*



RESOLUCIÓN

*Con determina **INFUNDADO** el
recurso de revisión **2187/2016**,
pues de actuaciones el sujeto
obligado acredita que contrario a lo
afirmado por el recurrente, emitió y
notificó respuesta a la solicitud de
información planteada en sentido
afirmativo parcialmente en el plazo
que establece el numeral 84.1 de la
Ley de la materia, entregándole la
información con la que cuenta ya
que no es el competente o
generador de la misma.*

*Se **CONFIRMA** la respuesta
impugnada.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2187/2016.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ola a aal A [{ ài^
à^A^!·[} aò aòá
CECAFÉ/3 Sa [ADA
SÉ/É/É/É

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 2187/2016, interpuesto por _____ contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, y

Ola a aal A [{ ài^
à^A^!·[} aò aòá
CECAFÉ/3 Sa [ADA
SÉ/É/É/É

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, generándose el número de folio 04077616, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito avances del proyecto cartográfico con secciones electorales de sobre cómo quedará comprendido a nivel distrital para el proceso electoral del 2018."

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante escrito dirigido a la ahora recurrente, emitió respuesta a la solicitud de información planteada dentro del expediente IEPC-UTI-PNT-300/2016, en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE, misma que notificó en esa misma fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 04077616, desprendiéndose de dicha respuesta en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"ÚNICO.- Se resuelve en sentido afirmativo parcialmente su solicitud de información, esto conforme a la respuesta por la Dirección de Organización, Geografía y Estadística Electoral de este instituto

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

electoral mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual informa:

"Es debido señalar que no contamos con la información como lo solicita, ya que el Instituto Nacional Electoral es el sujeto obligado competente para conocer y aprobar lo relativo a la geografía y distribución electoral, incluyendo la redistribución de esta entidad Federativa..."

Sin embargo, se agrega al presente en archivo electrónico el folio 1133 recibido en la oficialía de partes de este Instituto electoral el 11 de noviembre del presente año, remitido por el Vocal Ejecutivo en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, donde se notifica el documento de análisis y evaluación de las observaciones presentadas por los partidos políticos al segundo escenario de distritación local que realiza el Comité Técnico del Instituto Nacional Electoral, para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación para el estado de Jalisco, siendo éste el último avance recibido sobre la distritación local.

Se adjunta al presente el parte del folio 1133, esto debido a que el archivo supera la capacidad que permite enviar el sistema infomex, por lo tanto, la totalidad de la información queda a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral, ubicadas en calle Florencia 2370, colonia Italia Providencia, en Guadalajara, Jalisco, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs..."(sic)

3.- El día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Plataforma Nacional de Transparencia el solicitante de información presentó su recurso de revisión, mismo que fue recibido con folio 11313 ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"No he recibido alguna respuesta de parte del Instituto..."(sic)

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión, el día 12 doce de diciembre del año próximo pasado, impugnando actos del sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 2187/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa para efectos de su substanciación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la materia.

5. El día 15 quince de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha, dando cuenta de que recibió el recurso de revisión que nos ocupa en fecha 12 doce de diciembre del año próximo pasado. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión 2187/2016.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/363/2016 y a la recurrente, ambos el día 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionados para tal efecto, así como consta de la foja cincuenta y uno a la cincuenta y cinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6.- El día 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico oficial marco.flores@itei.org.mx la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, remitió su informe de Ley que le fue requerido, contenido en el oficio 001/2017, Expediente IEPC-UTI-PNT-300/2016, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

“ ...
4.- De lo expuesto en los puntos precedentes y de las documentales que se anexan al presente se puede corroborar que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actuó conforme a derecho entregando la información con la que contaba el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que este no es el generador de la información, remitiendo vía infomex parte de la misma, ello en razón de que la capacidad de envío del sistema infomex se limita a 10 mega bytes, explicándosele al solicitante que en razón a la limitante en la capacidad de envío, el resto de la información se dejaba a su disposición en esta Unidad de Transparencia e Información Pública.

Asimismo, esta Unidad notificó al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 84 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por todo lo anteriormente expuesto es que no resulta cierto lo alegado por el ahora recurrente de que, de que no recibió respuesta alguna de parte del Instituto, ya que como se desprende de los propios documentos descritos, esta unidad actuó conforme a derecho y entregó parte de la información de conformidad con la capacidad de envío del sistema infomex y el resto de la información la dejó a disposición del solicitante...”(sic)

7. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio relativo al expediente IEPC-UTI-PNT-300/2016, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado referido en el punto anterior, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso que se atiende, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, el mismo no realizó declaración alguna al respecto y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación de la recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso.- El recurso de revisión fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 11313 el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta impugnada le fue notificada a la recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 12 doce de enero del año en curso, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que *"No he recibido alguna respuesta por parte del Instituto"*, por lo que a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción I del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud planteada en el plazo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe o no afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- Pruebas. En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte de la recurrente:**

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del folio 04077616 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Copia simple del oficio dirigido al solicitante de información, relativo al Expediente IEPC-UTI-PNT-300/2016, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por medio de cual emite respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente en sentido afirmativa parcialmente, misma que se le notificó vía Infomex Jalisco en fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis dentro del folio 04077616.

c) Copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, relativo al folio 04077616, en el cual consta el paso denominado "Documenta la respuesta de vía Infomex 08/12/2016."

d) Copia simple del folio 01133 y anexos, recibido ante el sujeto obligado el día 11 de noviembre de 2016 y remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral a través del cual le remite el escenario final de distritación local y dictamen correspondiente.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, aportó las siguientes pruebas:

e) *Copia simple de la solicitud de información presentada por el recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 28 veintiocho de noviembre de 2016 donde se le otorgó el número de folio 040077616.*

f) *Copia simple de la resolución de fecha 08 ocho de diciembre del año 2016, recaída a la solicitud de información.*

g) *Copia simple de impresión de pantalla de la notificación realizada el día 08 de diciembre de 2016.*

VII.- Valor de las pruebas. Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, al ser ofertadas las primeras cuatro por el recurrente y la restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 04077616.

VIII.- El recurso de revisión **2187/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

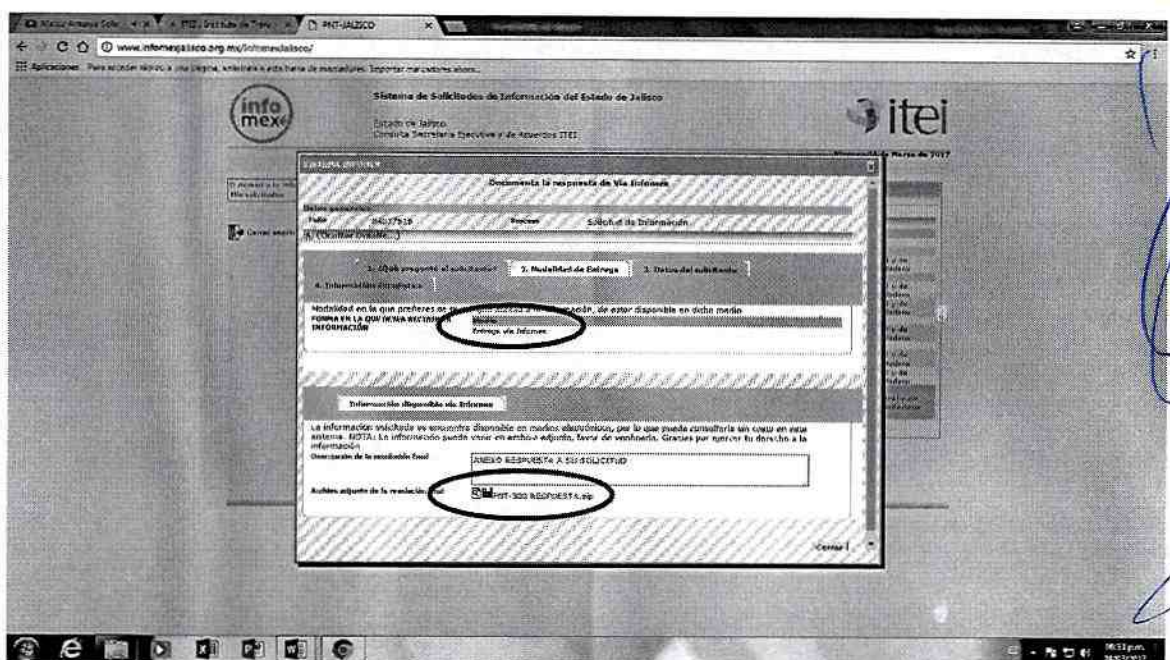
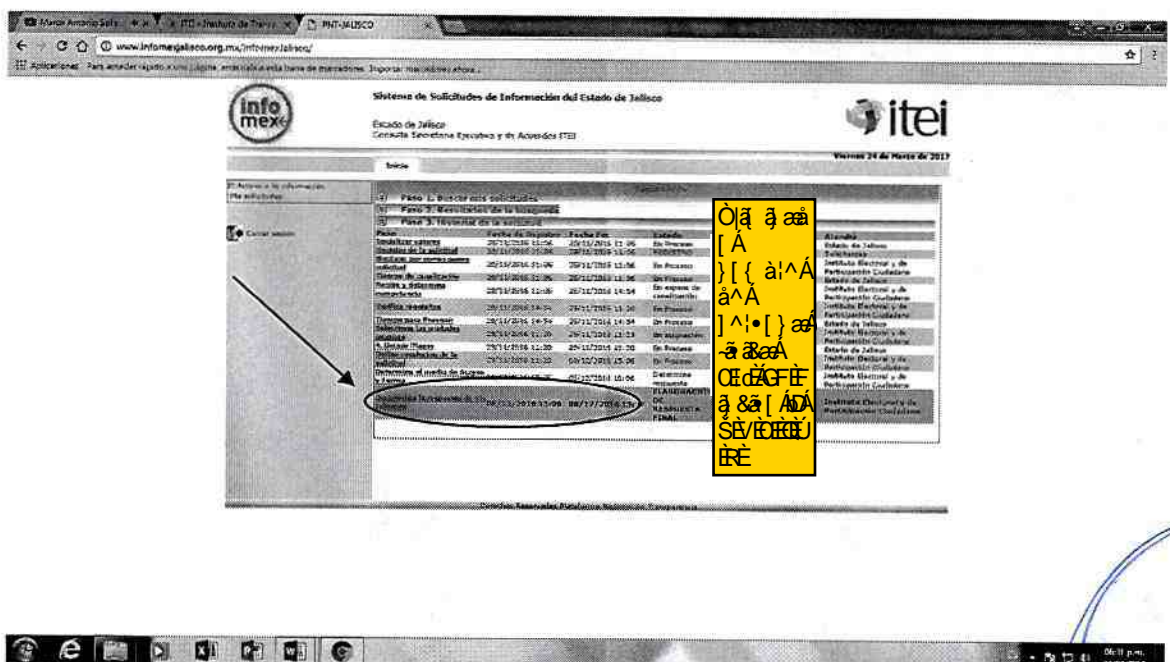
La inconformidad de la recurrente, consiste en: *"No he recibido alguna respuesta por parte del Instituto".(sic)*

Sin embargo, lo infundado del recurso planteado, deviene del hecho de que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rendir su informe de contestación, manifestó que esa Unidad notificó al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1 de la Ley de la materia, pues no resulta cierto lo alegado por el ahora recurrente de que, no recibió respuesta alguna de parte del Instituto, ya que afirma que como se desprende de los propios documentos descritos, esa

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

unidad actuó conforme a derecho y entregó parte de la información de conformidad con la capacidad de envío del sistema infomex y el resto de la información la dejó a disposición del solicitante.

Lo anterior, se corroboró por la Ponencia instructora del recurso de revisión que nos ocupa y como se desprende de la misma Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 04077616, como a continuación consta:



En ese tenor, contrario a lo afirmado por el recurrente, le asiste la razón al sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, dicho sujeto obligado acredita que emitió y notificó respuesta el día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en sentido afirmativa parcialmente respecto de la solicitud de información que le fue planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 04077616, igual lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada por el recurrente ante el sujeto obligado, el día 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la misma fue recepcionada ese mismo día, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía hasta el día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y como se advierte de actuaciones y del mismo folio de dicho sistema, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en ese último día 08 ocho de diciembre del año pasado, contenida en el escrito dirigido al solicitante relativo al expediente oficio DTB/5408/2016, Expediente IEPC-UTI-PNT-300/2016, de esa misma fecha, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 04077616, es decir, los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud fueron los días 29 veintinueve y 30 treinta de noviembre, 01 primero, 02 dos, 05 cinco, 06 seis, 07 siete y 08 ocho de diciembre del año próximo pasado, siendo el último día de los ocho cuando el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, como se desprende de actuaciones.

Debiéndose de destacar e insistir que tales argumentos los afirmó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constató personal de este Instituto, en el folio 04077616 del Sistema Infomex Jalisco tanto de la solicitud de información y de la respuesta emitida, como consta en las impresiones de pantalla que se insertaron con anterioridad.

Por lo tanto, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado cumplió con lo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que emitió y notificó la debida respuesta a la solicitud de información dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, como se argumenta en párrafos anteriores, con lo que se acredita con la respuesta remitida por el mismo recurrente y que consta en las fojas ocho y nueve de actuaciones y dentro de los documentos que integran el folio infomex 04077616 en fecha 08 ocho de diciembre del año próximo pasado, en sentido afirmativa parcialmente y con la impresiones de pantalla del Sistema Infomex Jalisco en las cuales consta que la notificación a la solicitud se llevó a cabo en esa misma fecha.

Cabe destacar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como se desprende de actuaciones, atendió a la información con la que cuenta pues no es el sujeto obligado competente o generador para atender lo requerido en sus términos, pues le remitió vía infomex parte de la misma, ello en razón de que la capacidad de envío de dicho sistema se limita a 10 mega bytes y la restante de la información le puso a disposición en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionándole el domicilio y horario de atención para tal efecto, como consta de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, resolución notificada en fecha 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex Jalisco dentro del folio 04077616, dictada en sentido afirmativa parcialmente, ya que le otorgó el acceso de la información con la que cuenta pues no es el competente no generador de la información solicitada, como se acredita con anterioridad en el presente considerando y como se desprende de actuaciones; por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante escrito dirigido al solicitante de información relativa al expediente IEPC-UTI-PNT-300/2016, de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la Jefa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sentido afirmativa parcialmente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante escrito dirigido al solicitante de información relativa al expediente IEPC-UTI-PNT-300/2016, de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la Jefa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sentido afirmativa parcialmente.

CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2187/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____
HGG